

REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR EL BANCO DAVIVIENDA SA
CONTRA HENRY JAVIER ARRIETA BOLAÑO Y YANETH DEL ROSARIO
ARRIETA BOLAÑO.- Rad.- 479804089001202000032-00. 17-07-2020.- Señora
Juez. Paso al Despacho el presente proceso informando que la parte demandante
presenta memorial, solicitando la ilegalidad del auto de fecha 9-07-2020

SIRVASE PROVEER.



YAJAIRA NAVAS IBARRA

Secretaria

Email: j01prmzonabananera@cendoj.gov.co

Telf..- 3176231054-

Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**REF. Proceso Ejecutivo seguido por el BANCO DAVIVIENDA SA contra HENRY JAVIER ARRIETA BOLAÑO Y YANETH DEL ROSARIO ARRIETA BOLAÑO.-
RAD. No. 479804089001-2020-00032-00**

Diecisiete (17) de Julio de 2020

La entidad denominada **BANCO DAVIVIENDA SA**, obrando a través de apoderado judicial, ha presentado memorial el día 16 de julio de 2020, en el cual solicita se decrete la ilegalidad del auto fechado 9 de julio de 2020, con base en los siguientes fundamentos.-

Que al momento de dar lugar a la inadmisión de la demanda resulta inoperante considerar los requisitos exigidos por el Decreto 806 de 2020, por cuanto la demandada habría sido presentada bajo la vigencia del Código General del Proceso, -el cual manifiesta el memorialista- no fue derogado sino modificado por el Decreto en mención.

Por otra parte, alega de la parte demandante, que de tenerse por norma aplicable en el caso concreto el Decreto 806 de 2020, este es su art. 6, la exime del requisito del envío del contenido de la demanda a la parte demandada atendiendo que se acompañó aquella con la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, el primero de los argumentos expuestos como sustento de su solicitud por parte de la demandante no resulta de recibo para el Despacho considerando que si bien la demanda fue presentada sin que aún entrara en vigencia el decreto 806 de 2020, no se menos cierto que este es un acto procesal distinto e independiente al de la admisión, el cual –este último- se encuentra a cargo del juez y debe ceñirse a la normativa vigente al momento de su realización.

Sin embargo, revisado el segundo de los argumentos esgrimidos por la memorialista, encuentra razón el Despacho en su dicho considerando que por un yerro involuntario, este Despacho omitió la revisión del escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar.

Como consecuencia de lo anterior, y como una corrección procesal que evite incurrir en una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, se erija como una vulneración al debido proceso y al principio de legalidad que lo configura, se acogerá lo solicitado por la demandante en memorial de fecha 16 de julio de 2020.

Email: j01prmzonabananera@cendoj.gov.co

Telf..- 3176231054-

*Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)*

Así las cosas, se dejará sin efectos el auto de fecha 9 de julio de 2020 y se procederá a reevaluar los requisitos materiales y formales a fin de emitir un pronunciamiento apegado al derecho vigente respecto a la admisión de la demanda.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO el contenido del auto de fecha nueve (9) de Julio de 2020.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia, REINGRÉSESE el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


MARIA JULIANA PÉREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Email: j01prmzonabananera@cendoj.gov.co

Telf.- 3176231054-

Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)